



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTES: JDC/023/2022 Y
SU ACUMULADO JDC/024/2022.

PROMOVENTE: JUANA VANESSA
PIÑA GUTIERREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
BACALAR, QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
ELIZABETH CAN FALCÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO
ALEJANDRO CURI ALVARÉZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y MELISSA
MARIN JIMENEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de agosto del año
dos mil veintidós.

Resolución definitiva que **sobresee** en lo que fue materia de
impugnación, por cuanto a los derechos político-electorales de la
actora que le fueron restituidos parcialmente; se **revoca** el acto
impugnado, consistente en el acuerdo del Cabildo del Honorable
Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por medio del cual se aprobó
la revocación del carácter de apoderada jurídica de la Síndica
Municipal en lo que fue materia de impugnación de las demás
atribuciones que no le fueron restituidas y se determina la
inexistencia de la conducta de Violencia Política contra las Mujeres
en Razón de Género, en agravio de la Síndica Municipal del
Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
OIC	Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Bacalar

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo.
2. **Constancia de mayoría y validez.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Quintana Roo, otorgó a la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, la constancia de mayoría y validez de la elección, como Titular de la Sindicatura Municipal de Bacalar,

Quintana Roo.

3. **Toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la actora manifiesta que tomó protesta del cargo, adquiriendo constitucionalmente las facultades de representación del Ayuntamiento de Bacalar.
4. **Amonestación privada.** El siete de julio de dos mil veintidós¹ mediante resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el Órgano Substanciador y Resolutor del OIC del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la actora, imponiéndole una amonestación privada con fundamento en el artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. **Oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022.** El ocho de julio, mediante oficio de referencia, se notifica a la parte actora, la convocatoria de la Primera Sesión Extraordinaria por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.
6. **Acto impugnado.** El once de julio, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en la cual, el cabildo determinó revocarle de su calidad de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar.
7. **Oficio MB/SyR/35/2022.** El doce de julio, la actora, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, Javier Padilla Balam, tres juegos de copias certificadas del acta de cabildo correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio.
8. **Primer juicio de la ciudadanía.** El quince de julio, la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, presentó un Juicio de la Ciudadanía ante este

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Tribunal, en contra del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, por la supuesta ilegalidad de la convocatoria de la primera sesión extraordinaria de Cabildo, así como la determinación de revocarle su carácter de apoderada jurídica como Síndica Municipal, sin otorgarle la garantía de audiencia, violando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

9. **Solicitud de medidas cautelares o de protección.** El dieciocho de julio, la parte actora solicitó a este Tribunal, con fundamento en los artículos 39 y 45 de la Ley de Medios, así como el 414 de la Ley de Instituciones, el dictado de las siguientes medidas con carácter de urgencia:

1. *Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, me restituya las facultades legales conferidas constitucionalmente como Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por ser un cargo de elección popular.*
2. *Que el Presidente Municipal y los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstengan de impedir que la suscrita ejerza mis funciones encomendadas constitucional y legalmente como sindica municipal que soy del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.*
3. *Que el Presidente Municipal y los titulares de unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, eviten la obstrucción de mi desempeño como Sindica Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, así como se abstengan de realizar cualquier cambio de adscripción del personal a mi cargo y/o la restricción de los recursos materiales que impidan dicho desempeño.*
4. *Que el Presidente Municipal y/o cualquier titular de la unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstenga de realizar comentarios por sí o por terceras personas, ya sea en medios de comunicación o redes sociales que tengan por objeto descalificarme o hablar del proceso llevado a cabo sobre mi persona.*
5. *Que le Presidente Municipal y/o cualquier titular de unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstenga de realizar cualquier conducta intimidatoria o violenta en contra de mi persona y familiares.*
6. *Toda vez que temo por mi seguridad personal, solicito de dicte medida de seguridad y/o cautelar, mediante el auxilio policiaco en la modalidad y términos que esta autoridad determine procedentes.*

10. **Integración y turno.** En la misma fecha del párrafo que antecede, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/009/2022, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para efecto de emitir el acuerdo correspondiente.
11. **Acuerdo de pleno.** Mediante el acuerdo plenario en cita, se declararon parcialmente procedentes y se otorgaron diversas medidas de protección en favor de Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.
12. **Cumplimiento al acuerdo plenario.** El veinte de julio, el director jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Licenciado Julio César Chávez Chi, informó a este Tribunal el cumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de la actora, las cuales permanecerán fijadas en los estrados hasta la emisión de la sentencia de fondo que realice este Tribunal.
13. **Tercero interesado.** Del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que no compareció persona alguna a la causa que se resuelve.

Sin embargo, obra en el expediente, escrito de Tercero Interesado signado por la ciudadana María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de Sexta Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, mismo que fue presentado en fecha veinte de julio.

14. **Informe circunstanciado JDC/023/2022.** El veintidós de julio, la autoridad señalada como responsable remitió informe circunstanciado, a través de la Regidora y Apoderada Legal del Municipio de Bacalar, informando que la Sindica Municipal, Juana Vanessa Piña Gutiérrez, había sido revocada de sus funciones al no dar cumplimiento con su

encargo en el ámbito de sus facultades y obligaciones, al negarse a la firma de los siguientes documentos:

OFICIO	FECHA
MB/TM/05/I/2022	17-ENERO-2022
MB/SG/027/I/2022	20-ENERO-2022
MB/SG/041/II/2022	09-FEBRERO-2022
MB/SG/048/II/2022	23-FEBRERO-2022
MB/CONT/108/IV/2022	28-ABRIL-2022
MB/SG/186/V/2022	02-MAYO-2022
MB/TM/DI/079/V/2022	05-MAYO-2022
MB/SG/198/V/2022	11-MAYO-2022
MB/TM/056/V/2022	13-MAYO-2022
MB/CONT/150/VI/2022	07-JUNIO-2022
MB/SG/249/VI/2022	22-JUNIO-2022
MB/SG/254/VI/2022	27-JUNIO-2022

15. **Segundo juicio de la ciudadanía.** El veintidós de julio, la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, promovió JDC en contra del Presidente Municipal, Secretario General e integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, mediante el cual impugna el Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha diecinueve de julio del año en curso, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del referido Ayuntamiento, celebrada el once del mismo mes y año.
16. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **JDC/023/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
17. **Reglas de trámite segundo JDC.** El veinticinco de julio, el Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo remitió el oficio MB/SG/DJ/72/VII/2022, en el que hizo del conocimiento a este Tribunal la cédula de notificación de estrados y la fijación del plazo para terceros interesados, relativo a la interposición del JDC promovido por la actora.

18. **Admisión del JDC/023/2022 y requerimiento.** El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor acordó la admisión del presente medio de impugnación, de igual manera requirió al Ayuntamiento de Bacalar, para que remitiera a este órgano jurisdiccional la videograbación de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el día once de julio del presente año. La citada autoridad dio respuesta al requerimiento el veintiocho de julio.
19. **Documentación en alcance.** En misma fecha del párrafo anterior, la apoderada legal del Ayuntamiento de Bacalar, remitió diversa documentación en alcance al informe circunstanciado.
20. **Solicitud de copias.** El mismo veintiséis de julio, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicitado copias simples de diversas constancias del expediente en que se actúa.
21. **Acuerdo de expedición de copias.** El mismo día del párrafo que antecede, el Magistrado instructor, instruyó el trámite correspondiente a la solicitud de copias simples requeridas por la actora.
22. **Requerimiento.** El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor como parte de las diligencias para mejor proveer, requirió a la parte actora, información necesaria para resolver el presente expediente. La actora dio respuesta al requerimiento el veintinueve de julio.
23. **Cédula de retiro JDC/024/2022.** El veintiocho de julio, la autoridad responsable retiró la cédula de notificación por estrados en el cual informa que no compareció tercero interesado.
24. **Informes circunstanciados JDC/024/2022.** El veintiocho de julio, la autoridad señalada como responsable remitió los informes circunstanciados de los ciudadanos Carlos Martín Ucan Flores, en su calidad de Primer Regidor; Rosa García González, en su calidad de Segunda Regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de

Tercer Regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de Cuarta Regidora; Juan Sepúlveda Palacios, en su calidad de Quinto Regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de Sexta Regidora; y Ramón Javier Padilla Balam, en su calidad de Secretario General, todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar respectivamente.

25. **Inspección ocular.** El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor como parte de las diligencias para mejor proveer, solicitó al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, la inspección ocular sobre diversos actos, con la finalidad de contar con la información necesaria para resolver el presente expediente. El Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió el acta de inspección ocular el día uno de agosto.
26. **Turno y acumulación JDC/024/2022.** En misma fecha del párrafo que antecede por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó integrar el expediente JDC/024/2022 mismo que se acumuló al JDC/023/2022; con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la realización de la resolución.
27. **Admisión JDC/024/2022.** El uno de agosto, el Magistrado Instructor acordó la admisión del medio de impugnación, relativo al expediente JDC/024/2022.
28. **Firma de oficios.** El veintisiete de julio, dos y tres de agosto la actora, remitió a las autoridades que solicitaron la firma de diversos oficios, los documentos donde da cumplimiento a dichas solicitudes.

29. **Alcance de documentación.** El tres de agosto, este Tribunal recibió en alcance, documentación remitida por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, dentro de esta se encontraba, la convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo a efectuarse el día cuatro de agosto a las 08:00 horas.
30. **Segunda sesión extraordinaria de cabildo.** El cuatro de agosto, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo.
31. **Solicitud de copias.** El mismo cuatro de agosto, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicitado copias simples de diversas constancias del expediente en que se actúa.
32. **Acuerdo de expedición de copias.** El mismo día del párrafo que antecede, el Magistrado instructor, instruyó el trámite correspondiente a la solicitud de copias simples requeridas por la actora.
33. **Requerimiento.** El cuatro de agosto, el Magistrado Instructor como parte de las diligencias para mejor proveer, requirió a la autoridad responsable, información necesaria para resolver el presente expediente. La responsable dio respuesta al requerimiento el cinco de agosto.
34. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
35. **Alegatos.** El cinco de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de alegatos.
36. **Cierre.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

COMPETENCIA

37. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido JDC, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, segundo párrafo, base VI y 99 de la Constitución General; 41, fracción I y 42, fracción V, ambos de la Constitución Local; 220, fracción I y 221 fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios.
38. Ello es así, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por una ciudadana, la cual alega la transgresión a sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, así como por presunta existencia de actos que considera VPG, atribuible a los hoy responsables, actos de los que les corresponde conocer a este Tribunal.
39. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**"².
40. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los **requisitos de procedencia**.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

41. Ahora bien, de la lectura realizada a los escritos de demanda se desprende que **la pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción deje sin efectos la determinación

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

del citado Ayuntamiento, mediante la cual le revoca su facultad de apoderada jurídica del Ayuntamiento conferida por ley y por ende, el Acta de Acuerdos que deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día diecinueve de julio de la presente anualidad, así como que, declare la existencia de VPG.

42. Su **causa de pedir** la sustenta, en que la autoridad señalada como responsable vulnera sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio de las funciones inherentes al cargo para el cual fue electa; así como también por probables actos constitutivos de **VPMG**.
43. A continuación, se señalan los agravios invocados por la parte actora, lo que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio³.
44. Al efecto, es importante destacar que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁴

³ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁴ Lo anterior, con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

45. Una vez establecido lo anterior, de la lectura integral de los escritos de demandas, se advierte que la Síndica Municipal, en esencia hace valer los siguientes agravios:

a) Ilegalidad de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria de cabildo. Toda vez que, aduce falta de formalidad para llevar a cabo dicha sesión, al considerar que la fundamentación tomada – Reglamento de Administración Pública del Municipio de Bacalar y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Bacalar- no forman parte del derecho positivo vigente, pues éstos no han sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que dichos ordenamientos no tienen vigencia.

b) Ilegal determinación del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, de revocarle el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal. Pues refiere que, en ninguna de las justificaciones y manifestaciones realizadas en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, llevada a cabo el día once de julio, no se actualiza el supuesto del artículo 66, fracción I, inciso V), ni el supuesto conflicto de intereses entre la parte actora y el Ayuntamiento de Bacalar, lo que a juicio de la actora, deja ver el motivo de enemistad personal con carácter de género.

b.1) Vulneración a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso -defensa y audiencia-. Ya que aduce que específicamente en el considerando segundo del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio, es incongruente pues refiere que contiene elementos adicionales y novedosos, así como datos nuevos que a su decir, no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la ya multicitada Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que los mismos no fueron expuestos en el desahogo del **PUNTO TERCERO del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo**, resultando así una determinación contraria a derecho.

b.2) La actora se duele específicamente del punto de acuerdo primero del **Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, en los cuales se determinó revocar la facultad del carácter de Apoderada Jurídica que la Ley de los Municipios le otorga como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar y, en consecuencia, se convalidó el nombramiento de la segunda

Regidora la ciudadana Rosa García González, para que ejerza la facultad de apoderada jurídica del referido Ayuntamiento, extralimitándose la autoridad responsable al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Legal del Ayuntamiento de Bacalar, lo que a su decir, invade atribuciones exclusivas de la Legislatura Local, pues es la competente para revocar facultades otorgadas por mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sustentando su consideración en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General.

c) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por la supuesta omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, de darle contestación a diversos oficios, relativos a sendos requerimientos suscritos por la actora.

Así mismo, señala que dicho funcionario evita tener comunicación y contacto, discriminándola y menoscabando el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de pasar por alto el derecho constitucional de petición, al omitir contestar su solicitud de personal.

De igual manera, refiere que las acciones ejercidas por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, son actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra, ya que a través de diversos oficios, el objetivo primordial es ordenar, indicar o imponer que se firmen, aduciendo que con lo anterior se le limita y menoscaba el ejercicio de sus derechos político electorales en pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo limitando de esa manera opiniones, decisiones y libertad de organización, lo que a juicio de la actora deriva en violencia psicológica hacia su persona y se le violenta como mujer, haciéndola sentir menos y obligando a que las demás compañeras del ayuntamiento le retiren su apoyo.

A su vez, refiere que al ser superiores jerárquicos en el Cabildo, nadie quiere pelearse ni tener una mala relación “con los de arriba”, y que todo lo anterior, genera que no sea reconocido su trabajo, trayectoria y capacidad como miembro del Ayuntamiento de Bacalar, menoscabando su capacidad para contestar y revisar los proyectos que son importantes para el municipio.

En consecuencia, aduce que la violencia psicológica ejercida en su contra es consecuencia de las acciones y omisiones del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, respectivamente, lo que ha generado un desprestigio, humillaciones, intolerancia y marginación, poniendo a disposición de la población una interpretación errónea de su persona causando una afectación mayor por el hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable.

Finalmente aduce que el Secretario General del referido

Ayuntamiento, le oculta y omite darle información completa de cada uno de los asuntos que le competen al ayuntamiento, ya que aduce que se le envían los proyectos, recalcándole que únicamente es para firmar y rubricar, omitiendo y ocultando la información completa.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

46. De igual manera, es dable señalar que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.
47. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.
48. Por lo que, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.
49. Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de esa facultad se esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.
50. Lo expuesto con antelación, no obliga a este órgano jurisdiccional a

suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

51. Lo anterior es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por la parte actora, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.
52. Por tanto, el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de la parte actora sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.
53. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano resolutor de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.
54. Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una determinada forma, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado de la demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en

cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

55. De esta forma, al expresar cada concepto de violación, la parte actora debe preferentemente precisar qué aspecto del Acuerdo impugnado le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.
56. Por tanto, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

Juzgar con perspectiva de Género.

57. Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, la actora demanda la determinación tomada por el Cabildo de revocarle el carácter de Apoderada Jurídica, lo que vulnera su ejercicio del cargo en su calidad de Sindica y actualiza la VPG a través de diversas

omisiones atribuidas al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar.

58. En ese orden de ideas, dado el tipo de derecho político electoral que se estima vulnerado es pertinente precisar lo siguiente:
59. La Constitución General⁵, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otras cuestiones, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
60. La referida Carta Magna⁶, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.
61. Es decir, el objetivo y finalidad del **Derecho Político Electoral de ser Votado**, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario – como fue el caso de la actora-, dicho derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa⁷.
62. Por lo señalado en el párrafo anterior, quien considere vulnerado su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal.

⁵ Véase el artículo 35, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Véase el numeral 36, en su fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

63. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
64. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en los artículos 133, 134 y 135, de la Constitución Local.
65. Además de lo anterior, dado que la cuestión principal a resolver en el presente asunto se centra también en determinar si se configura o no la VPG, es oportuno especificar qué debemos entender por este tipo violencia.
66. La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.
67. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

Constitución General

“Artículo 1º.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Lo remarcado es propio

68. En la parte que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 bis, dejó establecido lo siguiente:

(...)

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión**, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; Je afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)

Lo remarcado es propio

69. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

VI. **Proporcionar a las mujeres** que ocupan un cargo de elección popular, **información falsa, incompleta o imprecisa**, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XII. **Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por

encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. **Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**

(...)

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

(...)

XXII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

(...)

Lo subrayado es propio.

70. Dicho precepto, finalmente establece que la VPG se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
71. En concordancia con las modificaciones legales, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), quedó de la siguiente manera:

(...)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de

los derechos políticos y electora/es de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

72. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

73. Ahora bien, en el ámbito local la Ley de Instituciones define VPMG.

Ley de Instituciones

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

....

XXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten

desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 394. Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

....

VI. Las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión y los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Artículo 394 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señaladas en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político y electorales.

Convención Belém Do Para

Artículo 2º. -

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a.....

b.....

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6º. -

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7º.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Convención Belém Do Para

Artículo 2°. -

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a.....

b.....

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6°. -

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7°.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en

llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CEDAW

Artículo 1°.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.C.-

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

74. En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS**

AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN⁸, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de VPG, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

75. Por su parte, la jurisprudencia P. XX/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA⁹**, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.
76. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.
77. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹⁰.

⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo 1, página 431.

⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo 1, p. 235.

¹⁰ Véase tesis 11.20. P. 38 P (10ª.). emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

78. También, la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹¹, sostiene que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad.
79. Para ello, sostiene la jurisprudencia, que la o el juzgador debe tomar en cuenta, entre otros aspectos:
- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
80. Así, respecto de la **VPG**, la tesis de jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, indica que por dicha violencia debe entenderse toda acción u omisión de “personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de manera desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.
81. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior, para determinar si se está en presencia de VPG, el referido Tribunal de Alzada, ha analizado los siguientes elementos:

¹¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo 11, p. 836.

- I. Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- II. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- IV. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico¹², y;
- V. Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

82. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.
83. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.
84. Una vez expuesto el marco normativo correspondiente a los temas a tratar en el presente juicio, lo conducente es analizar el caso concreto, lo que se realizará con perspectiva de género, pues este Tribunal considera que cuando la discriminación en razón de género es

¹² La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

reclamada en los medios de protección judicial como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, la discriminación aducida debe adquirir desde luego una connotación presuntiva.

85. Lo anterior, teniendo presente que cuando este tipo de conductas se materializan, en la mayoría de las veces se dan de manera velada, ya sea, porque los sujetos agresores tienden al ocultamiento de las pruebas, o porque se trata de hechos socialmente asimilados y que, por esa circunstancia, pasan inadvertidos, lo que incluso motiva que no se denuncien.
86. En consonancia con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, refiere que la desigualdad estructural en la que viven las mujeres en México y que las hace susceptibles de abuso y violación a sus derechos, es un hecho notorio, lo que da señales de alerta de cómo debe proceder quien Juzga.
87. Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los agravios en los temas ya descritos previamente encaminados a demostrar la posible vulneración de los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

Caso concreto.

AGRAVIO PRIMERO.

a) Ilegalidad de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria de cabildo.

88. En relación al agravio que se analiza, la actora refiere que no es convocada a las sesiones previas y de cabildo de manera legal, pues señala que la fundamentación tomada —Reglamento de

¹³ Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

Administración Pública del Municipio de Bacalar y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Bacalar— no forman parte del derecho positivo vigente, pues éstos no han sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

89. Aduce que, la norma aplicable relativa a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, es el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, ya que éste establece la obligación de llevar a cabo las reuniones de trabajo, previas a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, con una antelación de 48 horas, para conocer de los asuntos que se trataran en la sesión respectiva.
90. Por lo que, a su decir, conforme al oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022, se desprende que la reunión previa a la Primera Sesión Extraordinaria, fue llevada a cabo una hora antes de la referida sesión, lo que a su decir, representa la ilegalidad y vulneración al principio de seguridad jurídica al no permitirle conocer de los asuntos a tratarse en la sesión.
91. Dicho agravio es **infundado y a su vez inoperante**, como se expone enseguida:
92. Para el caso concreto, la Ley de los Municipios¹⁴ refiere que el Ayuntamiento tendrá sesiones ordinarias o **extraordinarias**, solemnes y permanentes, en la forma, términos y condiciones que disponga su reglamento interior para cada caso, pero el número de sesiones ordinarias será por lo menos dos al mes.
93. De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior en correlación con el artículo 44 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, las sesiones **extraordinarias**, serán convocadas por el Presidente Municipal o por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento **cuando existan asuntos urgentes que**

¹⁴ Véase el artículo 59 de la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo.

tratar, siendo éstos los únicos que se discutirán en la sesión de Cabildo. En este caso, **los integrantes del Ayuntamiento serán convocados con un máximo de doce horas de anticipación.**

94. Lo infundado del agravio radica, en que, contrario a lo aducido por la parte actora, de acuerdo con el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, se encuentra vigente, tal y como se puede observar a foja 000117, en el anverso y reverso de los autos que obran en el expediente de mérito, documental pública¹⁵, que adquiere valor probatorio pleno.
95. En el mismo sentido del párrafo que antecede, la normativa que aduce la actora consistente en el Reglamento de la Administración Pública, se encuentra dentro de la normativa del derecho positivo vigente, tal y como puede observarse del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y que obra en autos del expediente a foja 000142, en su anverso y reverso, por lo que, al ser una documental pública¹⁶, adquiere valor probatorio pleno.
96. De lo anterior, se tiene que, respecto a la forma de citar a la actora la Primera Sesión Extraordinaria motivo de impugnación, la misma se realizó conforme al parámetro establecido en la norma municipal.
97. En ese sentido, es claro que el Presidente Municipal, no incumplió con su obligación de convocar a la promovente de manera legal a la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día once de julio, toda vez que, dicha convocatoria se encuentra ajustada a derecho, por lo que, en modo alguno, se vulnera su derecho político-electoral de ejercicio al cargo, pues de ninguna manera se limitó a la promovente en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

¹⁵ Véase el artículo 16 en correlación con el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ *Idem*.

98. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que existe una inviabilidad de reparación respecto a la convocatoria para la sesión reclamada, debido a que la misma fue notificada con fecha ocho de julio, por lo que, dicha convocatoria ya produjo todos sus efectos y consecuencias jurídicas, como lo fue la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, lo que significaría que este Tribunal, realice un pronunciamiento respecto de hechos que se han consumado de modo irreparable, y que además fueron un acto consentido de la actora, al haber participado en la misma.
99. En consecuencia, al no haberse acreditado que la autoridad responsable no convocó a la actora para la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de manera ilegal como lo hace valer, se concluye que el presente agravio es **infundado** y a su vez **inoperante**.

AGRAVIO SEGUNDO.

b) Ilegal determinación del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, de revocarle el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal.

100. Antes de comenzar el estudio del agravio que nos ocupa, es dable señalar que, en fecha tres de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal en alcance, documentación signada por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, en la que, entre otras cosas, adjunta copia simple de la convocatoria para la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo a efectuarse el día cuatro de agosto a las 08:00 horas.
101. En la citada fecha, en la referida Sesión Extraordinaria de Cabildo, la autoridad responsable le restituyó parcialmente a la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, las atribuciones como apoderada jurídica del Ayuntamiento, que por Ley le son conferidas, tal y como se advierte del acta que se levantó con motivo de la sesión, que en la parte que interesa, a páginas cuatro y cinco, son del tenor literal siguiente:

“[...]

POR ÚLTIMO NO MENOS IMPORTANTE, LA MULTICITADA CIUDADANA JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRREZ, SÍNDICA MUNICIPAL, REMITE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA LA SOLICITUD PARA QUE ESTA ÚLTIMA REALICE UNA FICHA PORMENORIZADA SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE LAS DENUNCIAS, Y A SU VEZ ESTA SE SIRVA A PRESENTARLAS, SIN EMBARGO, ES MENESTER DE ESTA AUTORIDAD, RECALCAR. QUE EN ESTE CASO EN ESPECÍFICO, EL ÓRGANO SUSTANCIADOR Y RESOLUTOR RESOLVIÓ QUE EXISTE UN CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE LA SÍNDICA MUNICIPAL Y LA PASADA ADMINISTRACIÓN AL ESTAR ADSCRITA COMO SECRETARIA PARTICULAR POR LO QUE SE SOLICITA QUE EN EL CASO ESPECÍFICO, SEA LA C. ROSA GARCÍA GONZÁLEZ LA QUE LE DE TRÁMITE A LAS ANTERIORES, CON ESTO SALVAGUARDAR LA TOTAL LEGALIDAD DEL ACTO.-----

POR LO ANTES EXPUESTO, SALVAGUARDANDO EL BIENESTAR GENERAL POR ENCIMA DEL PARTICULAR, HONORABLE AYUNTAMIENTO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE LOS QUE PERTENECEN A ESTE CUERPO COLEGIADO A RESTITUIRLE LA CALIDAD DE APODERADA LEGAL A LA SÍNDICA MUNICIPAL, **CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN EN CUANTO A QUE LA CIUDADANA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ, SERÁ QUIEN INTERPONGA LAS DENUNCIAS PENALES EN RELACIÓN AL PLIEGO DE OBSERVACIONES, OSTENTANDO EN ESTE CASO LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN TODAS LAS DEMÁS A LA CIUDADANA JUANA VANESSA PIÑA GUTIERREZ** TODA VEZ QUE HA, (SIC) MANIFESTADO SU DISPOSICIÓN PARA CUMPLIR CON ESTA RESPONSABILIDAD, ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE ACLARAR, QUE SE LE SOLICITA A LA SÍNDICA MUNICIPAL, REMITIR EN TIEMPO Y FORMA SU CONFLICTO DE INTERÉS CUANDO EXISTA, YA QUE DE OMITIRLO, ESTA CONTRALORÍA DEBERÁ SEGUIR LA INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL MISMO. -

Lo remarcado es propio

102. Sin embargo, lo anterior no extingue el acto impugnado, toda vez que, únicamente le restituye en parte a la actora las atribuciones que conforme a la Ley de los Municipios son propias de la Sindicatura, por tanto, este Tribunal considera que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia relativa al **sobreseimiento** establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el numeral 32, fracción II, de la Ley de Medios, al haberse modificado de manera parcial el acto impugnado, **únicamente de lo que fue materia de impugnación respecto de las atribuciones que le fueron restituidas a la actora.**
103. Ahora bien, continuando con el estudio del presente motivo de disenso, es dable señalar que la actora aduce que, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día once de julio, por mayoría de votos de las y los integrantes del Cabildo, le revocaron el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal, determinación que consideró ilegal, pues a su decir, la misma fue motivada por una “vendetta” personal con carácter de género.
104. Pues refiere que, en ninguna de las justificaciones y manifestaciones realizadas en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, llevada a cabo el día once de julio, no se actualiza el supuesto del artículo 66, fracción I, inciso V), ni el supuesto conflicto de intereses entre la parte actora y el Ayuntamiento de Bacalar, lo que, a juicio de la actora, deja ver el motivo de enemistad personal con carácter de género.
105. En tal sentido, es conveniente establecer las atribuciones que señala la Ley de los Municipios, a la Sindicatura Municipal, siendo estas del tenor literal siguiente:

Artículo 92. Al **Síndico/a Municipal** le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

Párrafo reformado POE 30-09-2013

I.- Vigilar el correcto funcionamiento de la Hacienda Pública Municipal y presidir la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

II.- Rendir ante el Ayuntamiento, los informes relativos a la Comisión de Hacienda, cuantas veces le sea solicitado.

III.- Presentar al Ayuntamiento los informes o dictámenes que se le soliciten en relación con sus obligaciones.

IV.- Formular el inventario general de bienes del Municipio.

V.- Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte.

Fracción reformada POE 30-09-2013

VI.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto Federal como Estatal, en el ejercicio de sus facultades constitucionales cuando éstos lo soliciten.

VII.- Verificar que los contratos y convenios que celebre el Municipio con personas físicas o morales se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Vigilar que el gasto público sea realizado en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables.

IX.- Remitir a la Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización.

X.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas o adiciones a los mismos.

XI.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento.

XII.- Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la Hacienda Pública Municipal, al ejercicio del presupuesto, al Patrimonio Municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

XIII.- Las demás que le atribuyan la presente Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Lo remarcado es propio

106. De la anterior transcripción, se puede observar que dentro de las atribuciones que le corresponden a la Sindicatura Municipal, se encuentra la de ser Apoderada Jurídica del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte.

107. No obstante lo anterior, dicha facultad puede ser acotada conforme al

artículo 66, fracción I, inciso v) del mismo ordenamiento legal, que a la literalidad establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

...

v) Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico, **cuando** a juicio del propio Ayuntamiento **exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.**

En este caso, el carácter de Apoderado Jurídico recaerá en otro miembro del Ayuntamiento que el mismo designe.

Lo remarcado es propio.

108. De la lectura de los artículos transcritos, se advierte que la legislación Municipal prevé que se podrá revocar el carácter de apoderado jurídico a la sindicatura, **cuando exista un conflicto de intereses entre éste y la Síndica.**
109. Sin embargo, este Tribunal advierte que, de la interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se desprende que la facultad del Ayuntamiento para revocar el carácter de apoderado legal de quién ostenta la sindicatura municipal, no es general, sino para un caso específico, en el cual se advierta un conflicto de interés entre el Ayuntamiento y la Sindicatura, y que dicho conflicto de interés se encuentre fehacientemente comprobado, máxime que las facultades inherentes al cargo de la Sindicatura le son otorgadas por disposición de Ley.
110. En ese orden de ideas, la remoción de las facultades realizada por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, incide sobre el derecho político-electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que resultó electa, por lo que, dicho acto no solamente no puede realizarse sobre la totalidad de la atribución como apoderada jurídica del Ayuntamiento que la Ley le otorga, sino que para

removerse respecto de algún asunto en específico, debe estar debidamente fundado y motivado conforme a lo establecido en la norma municipal, con la finalidad de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario- en el cargo de los ediles. Lo anterior, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la certeza jurídica y el debido proceso del servidor público imputado.

111. En tal sentido, este Tribunal procederá a analizar si con la revocación como Apoderada Jurídica de la Sindicatura, afecta el ejercicio del cargo de elección popular en el ejercicio de sus funciones y con ello se le genere alguna vulneración en el desempeño del cargo encomendado.
112. Así, de autos del expediente en que se actúa, específicamente en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, se desprende que, la revocación se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BACALAR, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2021-2024, CELEBRADA EL DÍA LUNES 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: BUENOS DÍAS, AMABLE CONCURRENCIA, CIUDADANA SINDICA MUNICIPAL, REGIDORAS Y REGIDORES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BACALAR, BIENVENIDOS A ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CONVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 Y 90 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PARA DAR INICIO A ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CIUDADANO SECRETARIO LE SOLICITO SE SIRVA PASAR LISTA DE ASISTENCIA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CON MUCHO GUSTO, PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDERÉ AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

CIUDADANO **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MENDES**, PRESIDENTE MUNICIPAL: PRESENTE: CIUDADANA **JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRRES**, SÍNDICA MUNICIPAL: PRESENTE: CIUDADANO **CARLOS MARTÍN UCAN FLORES**, PRIMER REGIDOR: PRESENTE: **CIUDADANA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ**, SEGUNDA REGIDORA: PRESENTE: **CIUDADANO SAN ELEUTERIO MÉNDEZ CAB**, TERCER REGIDOR: PRESENTE: **CIUDADANA HILARIA MORENO HERNÁNDEZ**, CUARTA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANO **JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS**, QUINTO REGIDOR: PRESENTE: CIUDADANA **MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN**, SEXTA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANA **MA. TRINIDAD GUILLÉN NUÑEZ**, SÉPTIMA REGIDORA: PRESENTE: CIUDADANO GUILLERMO ARTURO TUN RUIZ, OCTAVO REGIDOR: CIUDADANA GLADYS ANGÉLICA CASTRO CÁMARA, NOVENA REGIDORA: PRESENTE.

CIUDADANO PRESIDENTE LE INFORMO QUE EN TIEMPO Y FORMA EL OCTAVO REGIDOR EL C. GUILLERMO ARTURO TUN RUIZ, HA JUSTIFICADO SU INASISTENCIA PARA ESTA SESIÓN MEDIANTE OFICIO RESPECTIVO.

POR LO QUE ASISTEN A ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO LA CIUDADANA SPINDICA MUNICIPAL Y OCHO REGIDORES, POR LO QUE EXISTE QUORUM PARA LA INSTALACIÓN DE ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SOLICITO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN

LOS ARTÍCULOS 59 Y 90 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN NOMBRE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, HOY LUNES 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SIENDO LAS 10 HORAS CON 17 MINUTOS, EN VIRTUD DE EXISTIR QUORUM LEGAL, DECLARO FORMALMENTE INSTALADA Y ABIERTA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SOLICITO A LOS PRESENTES OCUPAR SUS ASIENTOS.

CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO NOS INFORME EL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMINTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, SE HA PREVISTO PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM.
2. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR PARTE DE LA CONTRALORA MUNICIPAL PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR LA REVOCACIÓN DEL CARÁCTER DE APODERADO JURÍDICO, QUE POR LEY LE FUERA OTORGADO A LA SINDICA MUNICIPAL Y A SU VEZ QUE ESTE RECAIGA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE EL MISMO DESIGNE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I. INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
4. SE SOMETE A VOTACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, LA PROPUESTA Y ELECCIÓN DEL REGIDOR EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURIDICO EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I. INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

ES CUANTO.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFSTANDO: DISTINGUIDOS INTEFRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO HEMOS ESCUCHADO LOS PUNTOS PREVISTOS EN EL ORDEN DEL DÍA PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, MISMOS QUE SE SOMETEN PARA SU APROBACIÓN, SI ALGÚN MIEMBRO DEL CABILDO TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, UTILIZANDO LA VOTACIÓN NOMINAL QUE CONSISTE EN RESPONDER "APRUEBA" O "NO APRUEBA" SE APRUEBA O NO LA PROPUESTA:

CIUDADANO **CARLOS MARTÍN UCAN FLORES**, PRIMER REGIDOR: APRUEBA:

CIUDADANA **ROSA GARCÍA GONZÁES**, SEGUNRA REGIDORA: APRUEBA:

CIUDADANO **SAN ELEUTERIO MENDEZ BACAB**, TERCER REGIDOR: APRUEBA:

CIUDADANA **HILARIA MORENO HERNÁNDEZ**, CUARTA REGIDORA: APRUEBA:

CIUDADANO **JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS**, QUINTO REGIDOR: APRUEBA:

CIUDADANA **MARÍA ELIZABETH GUILLÉN NUÑEZ**, SÉPTIMA REGIDORA: APRUEBA

CIUDADANA **GLADYS ANGÉLICA CASTRO CÁMARA**, NOVENA REGIDORA: APRUEBA

CIUDADANA **JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRRES**, SÍNDICA MUNICIPAL: NO APRUEBA

CIUDADANO **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDES**, PRESIDENTE MUNICIPAL: APRUEBA. **SE APRUEBA POR MAYORÍA**, CON NUEVE VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: APROADO. CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ES LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR PARTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR LA REVOCACIÓN DEL CARÁCTER DE APODERADO JURÍDICO, QUE POR LEY FUERA OTORGADO A LA SINDICA MUNICIPAL Y A SU VEZ QUE ESTE RECAIGA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE EL MISMO DESIGNE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PARA TAL EFECTO, PROCEDERÉ A DAR USO DE LA VOZ A LA CONTRALORA MUNICIPAL.

HACE USO DE LA PALABRA LA CONTRALORA MUNICIPAL, ASTRID CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BUENFIL, MANIFESTANDO: EL COMPROMISO SOCIAL ES LA RESPONSABILIDAD QUE DESARROLLA UNA PERSONA U ORGANISMO HACIA SU COMUNIDAD, Y QUE SE TRADUCE EN LA BUSQUEDA VOLUNTARIA DEL BIENESTAR GENERAL POR ENCIMA DEL PARTICULAR, MUY BUENOS DÍAS TENGAN TODOS LOS PRESENTES, CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA, REGIDORES, SECRETARIO GENERAL: ES PRIORIDAD PARA ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ACTUAR CONFORME A LOS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/023/2022 Y SU ACUMULADO
JDC/024/2022.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DISCIPLINA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA Y EFICIENCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO V DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II. III, V, XIV, XIX DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ARTÍCULO 66 FRACCIÓN II, IV, VIII, XII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR Y DEMÁS APLICABLES, POR LO ANTES EXPUESTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TIENE COMO OBLIGACIÓN EL CUMPLIR CON SU ENCARGO EN EL AMBITO DE SUS FACULTADES, SIN EMBARGO, SE PRESENTA A ESTA CONTRALORIA UN LEGAJOS DE OFICIOS QUE FUERON TURNADOS A LA SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO TODOS Y CADA UNO DE ELLOS DEBIDAMENTE RECIBIDOS Y SELLADOS EN TIEMPO Y FORMA LOS CUALES NO SE DIO CONTESTACIÓN RESPECTIVA A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL MUNICIPIO AL NO CONTAR CON LA RESPUESTA Y ANTE SU NEGATIVA, ME ES IMPORTANTE EXPONERLES A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DICHA SITUACIÓN PARA EVITAR ALGUNA CONSECUENCIA EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, COMO PRIMER PUNTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DESDE EL MES DE ENERO DE 2022 EN DIFERENTES SESIONES SE HA SOLICITADO A LA SINDICA MUNICIPAL LA FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL DAP "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO" MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021 Y QUE HASTA EL MOMENTO NO HA FIRMADO, CUYA PRINCIPAL AFECTACIÓN ES LA FALTA DE UN INSTRUMENTO JURÍDICO PARA PODER REALIZAR LA RECOLECTA PROPORCIONAL DE LOS CONCEPTOS DEL DAP POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, DICHO INSTRUMENTO BRINDA CERTEZA JURÍDICA DEL COBRO DE LA CIUDADANIA ESTA SOLICITUD YA FUE HECHA EN CUATRO DIFERENTES MOMENTOS Y TODOS ELLOS CON NULO ÉXITO. SEGUIDAMENTE EN EL MES DE ENERO, SE LE TURNA OFICIO DIRIGIDO A LA SINDICA MUNICIPAL, CON EL FIN DE FIRMAR Y RUBRICAR EL APEO Y DESLINDE EN LA PRIVADA 23 Y 25 DE LA CIUDAD DE BACALAR TODA VEZ QUE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE INVIERTEN LOS FOLIOS, POR TAL MOTIVO, NO SE PUEDE PERFECCIONAR EL ACTO JURÍDICO TRANSLATIVO DE DOMINIO QUE ESPECÍFICAMENTE REPERCUTE EN UN BIEN INMUEBLE MENOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHA SOLICITUD DE FIRMA SE HA PRESENTADO EN CUATRO DIFERENTES MOMENTOS, SIN PODER OBTENER HASTA EL MOMENTO JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA NEGATIVA DE FIRMA. EN EL MES DE MAYO, POR MEDIO DE OFICIO SE LE SOLICITA A LA SINDICA SU FIRMA PARA LA CONTESTACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, MISMA QUE AL NEGARSE A FIRMAR, CORREMOS EL RIESGO DE LA PERDIDA DEL JUICIO POR FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EN MAYO SE REALIZA LA SOLICITUD DE LA FIRMA DE LA PREVENCIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, REALIZADA POR LA TESORERIA MUNICIPAL, LA CUAL PROSIGUIENDO CON LA MISMA NEGATIVA SE NIEGA A FIRMAR EN LA PREVENCIÓN, MISMA QUE COMO CONSECUENCIA JURÍDICA, CORREMOS EL RIESGO DE QUE DESECHEN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y PROBABLE AFECTACIÓN ECONÓMICA AL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PAGO DE LO INDEBIDO, POR OTRO LADO, EN EL MES DE JUNIO POR MEDIO DE LA SECRETARÍA GENERAL, SE LE SOLICITA LA FIRMA DE DOS PROYECTOS DE CONTESTACIÓN LABORAL EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO ASÍ COMO LA CARTA PODER PARA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PUEDA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN LOS DIFERENTES JUICIOS LABORALES. MISMA QUE SIN MAYOR EXPLICACIÓN SIMPLEMENTE SE NEGÓ A FIRMAR EN EL CUAL PUDIERA TRAER COMO CONSECUENCIA LA CONDENA AL PAGO ECONÓMICO POR PERDIDA DEL JUICIO LABORAL, EL CUAL ASCIENDE APROXIMADAMENTE A MAS DE DOSCIENTOS MIL PESOS ENTRE LOS DOS JUICIOS. SEGUIDAMENTE, ESTA CONTRALORIA MUNICIPAL, EN EL MES DE JULIO, LE SOLICITA A LA SINDICA ESTADO QUE GUARDAN LA INTERPOSICION DE LAS DENUNCIAS DERIVADAS DE LA AUDITORIA EXTERNA MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA HACIA SU PERSONA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2022, LA CUAL HASTA EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA RESPUESTA DEL ESTATUS, MISMO QUE NO PODEMOS DAR CON ESTACION Y CABAL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR ALGUNOS REGIDORES EN DIAS PASADOS POR ULTIMO Y NO MENOS IMPORTANTE, ES MENESTER DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL MES DE ABRIL, FUE APROBADA LA CUENTA PÚBLICA, MISMA QUE LA SINDICA MUNICIPAL, EN SESIÓN PÚBLICA APROBÓ DE FORMA ECONÓMICA LEVANTANDO SU BRAZO DERECHO, SIN EMBARGO SIN DAR JUSTIFICACIÓN ALGUNA SE HA NEGADO A FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DESDE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2021 HASTA EL PRIMER TRIMESTRE 2022, FALTANDO ASI A LAS OBLIGACIONES QUE MENCIONA LA COMISION DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA, CUYA POSIBLE AFECTACION SERAN OBSERVACIONES POR PARTE DE LOS ORGANOS FISCALIZADORES DEL ESTADO Y FEDERAL. POR LO ANTES EXPUESTO Y HACIENDO ALUSION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE A LA LETRA SOSTIENE QUE EL CONFLICTO DE INTERES ES LA POSIBLE AFECTACION DEL DESEMPEÑO IMPARCIAL Y OBJETIVO DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RAZON DE INTERESES PERSONALES FAMILIARES O DE NEGOCIOS: SOLICITO, APEGANDOSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU ARTICULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V, SOMETASE A CONSIDERACION LA REVOCACION DEL CARÁCTER DE APODERADA JURIDICA QUE ESTA LEY OTORGA A LA SÍNDICO LA CUAL RECAERA EN OTRO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE ESTE MISMO DESIGNE.

SIN OTRO PARTICULAR APELANDO A SU BUEN JUICIO Y EN BENEFICIO, PROPIO DEL MUNICIPIO,

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA REITERANDOLES MI COMPROMISO CON USTEDES Y LA CIUDADANÍA. GRACIAS. HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SI ALGÚN MIEMBRO DEL CABILDO TIENE ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO. TIENE EL USO DE LA VOZ LA SÍNDICA MUNICIPAL. HACE USO DE LA PALABRA LA SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, JUANA VANESSA PIÑA GUTIÉRREZ, MANIFESTANDO: MUY BUENOS DÍAS A TODOS Y TODAS, EN PRIMER LUGAR MENCIONAR INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOTACIÓN QUE SE LLEVE A CABO EN EL MOMENTO QUE SIGUE, PROCEDERE PARA EL AMPARO PARA REVOCAR EL ACTO QUE DE MANERA ARBITRARIA SE ESTÁ LLEVANDO EL DÍA DE HOY EN ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NOS CONVOCARON A LAS NUEVE DE LA MAÑANA PARA EXPONERLE LA REVOCACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LA PROPIA LEY ME OTORGA, NO ME FUE OTORGADA POR ESTE CABILDO SINO LA PROPIA LEY Y DESDE LUEGO SEÑOR PRESIDENTE JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ FORMALIZARÉ MI DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, PORQUE ESTE Y OTROS ACTOS HE VENIDO PADECIENDO POR LLEVAR A CABO MIS FUNCIONES DESDE QUE INICIO EL AÑO ES DE DOMINIO PÚBLICO Y LO FORMALIZARÉ PARA DARLE EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE. RESPECTO A LO QUE ME SEÑALA PUEDO DECIR QUE LA CONTRALORA MIENTE NO HA DICHO NADA LA INFORMACIÓN COMPLETA DEBO DECIR QUE VARIOS DE LOS DOCUMENTOS JURIDICOS SI HAN SIDO DESAHOGADOS POR MI FIRMA MUCHOS OTROS TANTOS NO, DEBIDO A QUE EN EL MES DE FEBRERO, TRES DE FEBRERO Y TENGO EL SELLO DE RECIBIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA OFICIALÍA MAYOR Y LA TESORERÍA, HE SOLICITADO EL PERSONAL TÉCNICO CORRESPONDIENTE TAL COMO LO SEÑALA INCLUSO NUESTRO PROPIO REGLAMENTO INTERNO PARA CONTAR CON UN ASESOR CON LICENCIATURA EN DERECHO QUE PUEDA EMITIR LOS ANALISIS TÉCNICOS CORRESPONDIENTES PARA VALORAR CON LA REPRESENTACIÓN QUE TENGO LLEVAR A CABO LA FIRMA O NO, SOY UNA PERSONA TOTALMENTE COMPROMETUDA CON BACALAR Y TOTALMENTE RESPONSABLE Y NO FIRMARE DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDO VER POR EJEMPLO PRESIDENTE QUE EN EL MES DEL TRIMESTRE QUE CORRESPONDE DE ENERO A MARZO, VEMOS QUE TENEMOS LAS BECAS QUE EN OTRAS PALABRAS SON AVIADORES POR UN MONTO DE TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, YO NO VOY A FIRMAR ARBITRARIEDADES DE ESTE TIPO CUANDO TENEMOS MUCHAS OTRAS NECESIDADES QUE NO HAN SIDO CONTEMPLADAS VEMOS TAMBIEN UN INCREMENTO EN EL ARRENDAMIENTO NO VEO LA NECESIDAD PRESIDENTE YA TENIAMOS PLENAMENTE ORGANIZZADO AL PERSONAL Y CREO QUE TENEMOS AHÍ POR LA CALLE CUARENTA SINO ME EQUIVOCO UN NUEVO INMUEBLE DEL CUAL NO SE ME FUE PRESENTADO NINGÚN CONTRATO, TENGO INFORMACIÓN RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DE MANERA ESPORADICA ME TURNA A LA TESORERIA MUNICIPAL Y NO LOS VOY A FIRMAR, PUEDO DECIR TAMBIEN QUE EN EL MES DE DICIEMBRE COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS SI USTEDES RECORDARAN APROBAMOS UN LIGERO INCREMENTO PARA ALCALDIASM DELEGACIONES Y SUBELEGACIONES QUE ESTAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS ESOS ARGUMENTOS ESTAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS EN LOS DOCUMENTOS FINANCIEROS QUE MANEJA LA TESORERIA Y QUE ME SON TURNADOS PARA SU VALORACIÓN SITUACIÓN QUE NO HA SIDO AFECTIVA PRESIDENTE SITUACIÓN QUE DESCONOZCO PORQUE SI YA ESTÁ PRESUPUESTADO Y PROGRAMADA PARA EL GASTO NO SE LES HA PAGADO A LOS DELEGADOS , DELEGADAS, SUBDELEGADOS, SUBDELEGADAS Y A LAS MUJERES EMPRENDEDORAS, SOY UNA PERSONA REPITO TOTALMENTE COMPROMETIDA Y NO VOY A LLEVAR A CABO MI FIRMA A CIEGAS SIN CONTAR CON EL PERSONAL QUE HE REQUERIDO, INSISTO QUE LA PROPIA LEY MARCA QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL CUENTE CON UNA PERSONA CON CONOCIMIENTO DE LICENCIATURA EN DERECHO, Y TAMIEN CON LA REPRESENTACION QUE TENGO COMO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA REQUIERO DESDE LUEGO LA ASESORIA DE PERSONAL CONTABLE, LO QUE DE MANERA ECONÓMICA ME HA REMITIDO LA TESORERIA MUNICIPAL, UNA QUE EN OTRAS ADMINISTRACIONES NO SE HA CONTADO Y YO NO VENGO AQUÍ A HABLAR DE LO QUE SE HA HECHO BIEN O MAL EN OTRAS ADMINISTRACIONES, YO VENGO A CUMPLIR MI RESPONSABILIDAD TAL COMO LO SEÑALA LA LEY INSISTO NECESITO EL PERSONAL TÉCNICO PARA QUE LOS DOCUMENTOS PUEDAN SEGUIR EL CAUSE LEGAL CORRESPONDIENTE Y DOS A OTRA ME HA DICHO QUE BUENO DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE YA HA SIDO APROBADO NO ESTA CONSIDERADO EN LA PARTIDA Y SIMPLEMENTE NO SE ME PUEDA DAR ESE PERSONAL. POR LO QUE PODRIA RECURRIR A LA DIRECCIÓN JURPIDICA QUE TIENE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN CONTABLE, OJO LA FUNCIÓN DE LA SINDICATURA MUNICIPAL Y DEL CABILDO NO LO OLVIDEMOS ES LA VIGILANCIA DE LA CORRECTA, CORRECTO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LO TANTO YO NO PUEDO ACERCARME A LAS AREAS QUE REALIZAN LA INFORMACIÓN, PORQUE MI FUNCIÓN ES DE VIGILANCIA Y MI FUNCION ES REPITO TOTALMENTE RESPONSABLE Y COMPROMETIDA CON BACALAR ES CUANTO. HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO. TIENE EL USO DE LA VOZ LA REGIDORA MA. TRINIDAD GUILLÉN NÚÑEZ. HACE USO DE LA PALABRA LA SÉPTIMA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MA. TRINIDAD GUILLÉN NÚÑEZ MANIFESTANDO: ANTES QUETODO MUY BUENOS DÍAS, CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE Y COMPAÑEROS REGIDORES, ESTE TEMA QUE ESTAMIS VUENDO EN EL TEMA JURÍDICO QUE ACABA DE MENCIONAR LA CONTRALORA Y QUE SE ENCUENTRA APEGADO A LA LEY VEO QUE AL NO FIRMAR

SE MANIFIESTA LA OMISIÓN Y PODRÁ TENERPUNTOS PARA NO QUERER FIRMAR. PERO SIENTO QUE E ESA PARTE NO DEBEMOS NEGARNOS A FIRMAR PORQUE LA CIUDADANÍA CONOCE QUE LAS CUENTAS QUE SE MANEJA TESORERIA Y QUE TODA ESA INFORMACIÓN SON DE DOMINIO PÚBLICO SIENTO QUE ESAS FIRMAS NO DEBEN OMITIRSE YA QUE ESTAMOS A MEDIO AÑO DE 2022 Y ESO NOS PUEDE LLEVAR A PAGAR MULTAS ECONOMICAS Y FEDERALES CONSIDERO QUE NO DEBEMOS DEJARNOS AFECTAR Y SI ELLA VA A PROCEDER LEGALMENTE ESTA EN ELLA Y NOSOTROS NO PODEMOS AFECTARNOS COMO AYUNTAMIENTO YA QUE SOMOS LA CARA DEL PUEBLO Y DE LOS CIUDADANOS Y POR EL BIENESTAR DE ELLOS DEBEMOS VELAR ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO.

TIENE EL USO DE LA VOZ LA REGIDORA MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN.

HACE USO DE LA PALABRA LA SEXTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, MANIFESTANDO: ANTES QUE TODO MUY BUENOS DÍAS CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES PUES VIENDO QUE EN PRECABILDO Y AHORA EN CABILDO NOS VUELVE A INFORMAR LA CONTRALORA DE LO QUE ESTA PASANDO PUES CREO QUE ES SUMAMENTE URGENTE LLEVAR A CABO UNA PROUESTA DE UNA PERSONA QUE PUEDA BRINDAR LAS FIRMAS QUE SE NECESITAN YA QUE NUESTRA COMPAÑERA SÍNDICO NO PUEDE PORQUE YA ESTA DANDO SUS RAZONES PERO TAMPOCO PUEDE EL AYUNTAMIENTO ESPERAR UN TRIENIO PARA VER SI FIRMAN O NO LAS COSAS YA QUE TODO LO QUE ESTA PASANDO NOS CONLLEVA A MULTAS ECONÓMICAS A COSAS JURÍDICAS QUE PODEMOS PERDERLES INTERES DEL AYUNTAMIENTO PUES CREO QUE EN SU MOMENTO COMPAÑEROS Y NOSOTROS AHORA ESTAMOS AQUÍ Y LO QUE TENGAMOS QUE HACER HAY QUE HACERLO Y SI TENEMOS QUE PROPONER A ALGUIEN EN ESTE MOMENTO, HAGAMOSLO QUE LES PARECE A USEDES COMO YA LO DIJE PROPONGO A LA COMPAÑERA A LA REGIDORA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ A QUE ELLA SEA LA QUE LLEVE LAS FIRMAS, NO SE USTEDES.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGUN OTRO REGIDOR O REGIDORA DESEE HACER USO DE LA VOZ, FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN LA REVOCACIÓN SOLICITADA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: CONTINUANDO CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ME PERMITO NADA MAS HACER UNA PUNTUALIZACIÓN PARA LAS SESIONES DE LAS VOTACIONES DE LA SESIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EL ARTÍCULO 84 NOS DICE QUE LOS ACUERDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO SE TOMARAN POR MAYORÍA DE VOTOS SALVO EN CASO QUE POR DISPOSICION LEGAL O REGLAMENTARIA SE EXIJA LA APROBACIÓN DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN PRESIDA LA SESIÓN TENDRÁ VOTO DE CALIDAD Y EL ARTÍCULO 88 QUE DICE SE ABSTENDRÁ DE VOTAR EL QUE TUVIERE INTERES PERSONAL EN EL ASUNTO EN TERMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 86 FRACCION I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SE SOMETE A APROBACION LA REVOCACIÓN PRESENTADA EN VOTACIÓN DE FORMA ECONÓMICA, QUE CONSISTE EN LEVANTAR LA MANO DERECHA AL MISMO TIEMPO, SIGNIFICANDO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA. NO HACERLO SIGNIFICA QUE EL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO NO LA APRUEBA. LOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO. **SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS.**

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: APROBADO. CIUDADANO SECRETARIO. LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ES SOMETER A VOTACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, LA PROPUESTA Y ELECCIÓN DEL REGIDOR EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURÍDICO EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN I, INCISO V DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

POR LO QUE SE LES SOLICITA A USTEDES C. REGIDORES QUE REALICEN LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE SOBRE EN QUIEN RECAERA EL APODERAMIENTO JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESCUCHAMOS PROPUESTAS.

HACE USO DE LA PALABRA, LA SEXTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO, MARÍA ELIZABETH CAN FALCÓN, MANIFESTANDO: COMO LES COMENTÉ YO PROPONGO A LA REGIDORA ROSA GARCÍA GONZÁLEZ, ALGUIEN MAS TIENE OTRA PROPUESTA REGIDORES.

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: ALGÚN OTRO REGIDOR O REGIDORA TIENE UNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO FAVOR DE MANIFESTARLO.

NO HABIENDO ALGUNA OBSERVACIÓN PROCEDA SECRETARIO A SOMETER A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA SOLICITADA.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN I

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, SE SOMETE A APROBACIÓN LA PROPUESTA PRESENTADA EN VOTACIÓN DE FORMA ECONÓMICA, QUE CONSISTE EN LEVANTAR LA MANO DERECHA AL MISMO TIEMPO, SIGNIFICANDO LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA. NO HACERLO SIGNIFICA QUE EL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO NO LO APRUEBA. EN ESTE CASO HUBO UNA PROPUESTA ES DECIR QUE ES PROPUESTA ÚNICA. LOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR QUE ESTEN POR LA AFIRMATIVA SIRVANSE MANIFESTARLO. **SE APRUEBA POR MAYORÍA CON OCHO VOTOS A FAVOR. (SEIS VOTOS A FAVOR).**

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: APROBADO CIUDADANO SECRETARIO, LE SOLICITO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PREVISTO PARA ESTA SESIÓN.

HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MANIFESTANDO: PERDON NADA MAS HACER UNA CORRECCIÓN. CON SIETE VOTOS, CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL. LE INFORMO QUE HAN SIDO AGOTADOS TODOS LOS PUNTOS A TRATAR EN ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILD, POR LO QUE PROCEDE LA CLAUSURA DE LA MISMA.

HACE USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ, MANIFESTANDO: SOLICITO A LOS PRESENTE PONERSE DE PIE. TODA VEZ QUE HAN SIDO AGOTADOS LOS PUNTOS PREVISTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DÍA, PROCEDEREMOS A CLAUSURAR ESTA SESIÓN. SIENDO LAS 10 HORAS CON 43 MINUTOS DEL DÍA 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DECLARO FORMALMENTE CONCLUIDOS LOS TRABAJOS PREVISTOS PARA ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR. AGRADEZCO SU PRESENCIA EN ESTE ACTO. MUCHAS GRACIAS Y MUY BUENOS DÍAS.

113. En relación con la referida acta, se advierte que la Titular del OIC, hace referencia a un legajo de oficios que fueron previamente turnados a la Síndica, los cuales, a su decir, todos fueron debidamente recibidos y sellados en tiempo y forma, sin embargo, manifiesta que los mismos no fueron respondidos a las respectivas áreas del Municipio y que ante la falta de contestación y la negativa por parte de la actora, se expone dicha situación con la finalidad de evitar alguna consecuencia en perjuicio del Municipio.
114. De igual manera, la misma Titular del OIC, aduce que las firmas se han solicitado a la actora en diversas ocasiones, sin que se haya obtenido alguna justificación para la negativa de las firmas, corriéndose el riesgo de la pérdida de juicios por falta de personalidad jurídica, así como el desechamiento de contestaciones de demanda, condenas de pagos económicos por pérdidas de juicios laborales, así el estado que guardan la interposición de las denuncias derivadas de la auditoria externa, las cuales les fue debidamente notificada a la actora.
115. En el mismo sentido refiere la Titular del OIC, que la Síndica aprobó mediante Sesión Pública, la cuenta pública, la cual sin justificación

alguna se ha negado a firmar los estados financieros desde el cuatro trimestre del dos mil veintiuno, hasta el primer trimestre del dos mil veintidós, faltando a las obligaciones que refiere la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, cuya posible afectaciones era observaciones por parte de los fiscalizadores del estado y federal.

116. Por las relatadas consideraciones, se solicitó al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, la revocación del carácter de apoderada jurídica de la Síndica, con fundamento en el artículo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual sostiene que el conflicto de interés es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, en correlación con el artículo 66, fracción I, inciso v) de la Ley de los Municipios.
117. En razón de lo anterior, el agravio hecho valer por la parte actora, resulta **fundado**, como se expone enseguida:
118. El artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otras cuestiones, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
119. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, **desempeñar los cargos** de elección popular de la federación o de las **entidades federativas**, que en ningún caso serán gratuitos.
120. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2012010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.
121. Es decir, la norma electoral, ha sostenido que el derecho a ser votado

no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco posterior a la declaración de la candidata electa, sino que dicho derecho, también incluye la consecuencia jurídica de la elección, que consiste en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

122. Por tanto, como ya se señaló, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional-artículos 35, fracción II y 36 fracción IV- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.
123. De acuerdo con dicho ordenamiento, el artículo 1 Constitucional, párrafo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
124. A su vez, el párrafo segundo, dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les

impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

125. En ese sentido, es posible sostener que dicho párrafo, al introducir una norma que refleja que "conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.
126. Por ello, es que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.
127. En ese sentido y conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
128. Así, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución General.
129. En consecuencia, la Sala Superior estableció que todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

130. De todo lo antes expuesto, es de concluirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.
131. En ese sentido, la Sala Superior consideró que el incumplimiento a la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de observar y garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, admite modulaciones sancionatorias, en virtud de la finalidad pretendida con la conducta infractora.
132. En efecto, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.
133. Ahora bien, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, aún y cuando los señalamientos hechos valer por la Contralora Interna del Ayuntamiento en el sentido de la negativa de la Síndica Municipal de firmar diversos documentos, y que incluso fue reconocido por la parte actora en su escrito de demanda, lo cierto es que lo anterior no resulta razón suficiente para que la titular del OIC solicite la revocación del carácter de apoderada legal del Ayuntamiento de la Síndico al Cabildo, ya que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, de existir un incumplimiento injustificado en las funciones de la Síndica Municipal, la Contralora Interna debió en primera instancia abrir los procedimientos de responsabilidad, y de acreditarse las conductas, imponer las sanciones correspondientes.

134. En ese sentido, si bien pudo existir una negativa de la parte actora de firmar diversas cuestiones legales del Ayuntamiento que le han sido requeridas en su carácter de Apoderada Legal del Municipio de Bacalar, no menos cierto es que la determinación adoptada por el Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, resulta desproporcionada y deviene en un exceso de sus funciones, ya que como se ha establecido en párrafos precedentes, la facultad de apoderada legal de la Síndica, solamente puede acotarse respecto de asuntos específicos, en los que esté fehacientemente comprobado un conflicto de interés de esta con el Ayuntamiento, más no revocarse dicha facultad en su totalidad, ya que esta es una atribución que la Ley le otorga.
135. No pasa desapercibido para este Tribunal, que de autos del expediente obra un procedimiento interno del OIC en contra de la hoy actora, en el que se acreditó su responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción una amonestación privada, sin embargo, lo anterior en modo alguno es motivo suficiente para revocarle la totalidad de sus funciones como Apoderada Legal, ya que para lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo¹⁷, es menester y requisito *sine qua non*, que exista un **conflicto de intereses entre el Ayuntamiento y la Síndica**, situación que no quedó acreditada en el presente caso.
136. Lo anterior, porque no obra procedimiento alguno en el que,

¹⁷ **Artículo 66.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

v) Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.

respetándose los principios del debido proceso, se haya acreditado de forma fehaciente el incumplimiento al desempeño imparcial y objetivo de la Síndica Municipal en su función como servidora pública, en razón de intereses personales, familiares o de negocios que demuestren su conflicto de interés con el Ayuntamiento.

137. En efecto, de los señalamientos de la autoridad responsable, así como de las afirmaciones rendidas en los informes circunstanciados, la falta de firma de la actora en diversos documentos en el ejercicio de su función como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, no se encuentra respaldada para que dicha revocación de su función como apoderada jurídica, sea de manera total para todos los asuntos relacionados con el Municipio.

138. **b.1) Vulneración a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso -defensa y audiencia-.** La actora aduce que, específicamente en el **considerando segundo del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio, es incongruente pues refiere que contiene elementos adicionales y novedosos, así como datos nuevos que a su decir, no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la ya multicitada Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que los mismos no fueron expuestos en el desahogo del **PUNTO TERCERO del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo**, resultando así una determinación contraria a derecho.

139. La actora aduce medularmente que existe una incongruencia entre lo plasmado en el considerando segundo del Acta de Acuerdos, con lo expuesto por la Titular de la Contraría del Ayuntamiento de Bacalar, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día once de julio del año en curso.

140. Ya que, a su decir, el Acta de Acuerdos contiene elementos adicionales y novedosos, que no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la referida sesión de Cabildo. Esto es, no le fueron precisados o enlistados los oficios o actos que se describen en el Acta de Acuerdos. Vulnerando con ello, sus derechos humanos al debido proceso y contar con una defensa adecuada.
141. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, aduce que hasta la fecha no tiene conocimiento de que se haya instaurado en su contra algún procedimiento de tipo administrativo de responsabilidad, así como tampoco que exista una resolución de tipo administrativo que demostrara que la actora tiene un interés en contrario al del Ayuntamiento.
142. El agravio es **fundado**, con base en los razonamientos siguientes:
143. En primer lugar, es importante precisar que a fin de constatar lo planteado por la actora, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que cotejara el contenido del video de la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el día once de julio del presente año (remitida por la autoridad responsable mediante oficio MB/SG/DJ/73/VII/2022), específicamente en la intervención realizada por la Titular del OIC del Ayuntamiento de Bacalar, con el contenido del Acta de Acuerdos, particularmente en el considerando segundo.
144. De la diligencia de inspección ocular practicada el día primero de agosto del año que transcurre, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se obtuvo en su parte medular lo siguiente:

“ [...] Luego de ver y escuchar el contenido del video de los minutos 02:58 a 10:30 y cotejar este con lo extractado en el Acta de Acuerdos que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, **se observa que las manifestaciones que hace la Contralora Municipal, no fueron transcritas tal cual las realizó esta en el Acta que se levantara para su publicación, no obstante, existe similitud en el**

contenido de los motivos argumentados por dicha servidor público en el video, con la transcripción en orden diverso en los incisos a), d), g), f), h), e) del Acta cotejada, inclusive no se alcanza a ver o escuchar el señalamiento de lo asentado en el inciso c) del Acta que se asentó como parte de la motivación proporcionada por la Contralora Municipal para el citado Acuerdo.-----

Por tal razón y para debida constancia de que lo que fue asentado en el Acta publicada, no fue una transcripción puntual de la intervención de la Contralora Municipal [...]

(Énfasis añadido)

145. De lo antes transcrito, es dable concluir que, tal y como quedó asentado en el Acta de inspección ocular, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal –quien está investido de fe pública–, se pudo constatar que las manifestaciones realizadas por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, no fueron transcritas tal cual las realizó durante su intervención en la sesión de Cabildo celebrada el día once de julio del año en curso, en el Acta de Acuerdos que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de julio del año en curso.
146. Es decir, contrastando ambas documentales, es posible advertir que tal y como lo adujo la actora, en el Acta de Acuerdos fueron plasmados elementos adicionales que no se derivan del desahogo del video de la sesión de Cabildo de fecha once de julio del año en curso, en lo que refiere específicamente a la intervención de la Titular del OIC del Ayuntamiento de Bacalar.
147. Esto es, de la referida Acta de Acuerdos, es posible observar que se hizo referencia a diversos números de oficios, los cuales, no fueron mencionados o no se desprenden del desahogo del Acta de Inspección ocular de fecha primero de agosto del año en curso, levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.
148. Ahora bien, en primer término cabe señalar que el Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado, es un documento el cual,

por la naturaleza del mismo, no es una versión estenográfica de todo lo dicho en el punto de acuerdo aprobado en dicha sesión, sino que, únicamente en dicha Acta publicada en el Periódico Oficial del Estado, se plasma un extracto o resumen de lo aprobado en el punto de Acuerdo de dicha sesión.

149. De ahí que, aunque no guarden coincidencia en su totalidad ambos documentos, sin embargo, como ya se dijo en el acta de inspección ocular, **si existe similitud en lo sustancial entre lo argumentado en el video de la sesión por la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Bacalar, con lo asentado en el Acta de Acuerdos cotejada**, lo que per, se no actualiza una violación a derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada como lo alega la actora.
150. Empero, el hecho de que en el Acta publicada en el Periódico Oficial del Estado se omitan aspectos que no resulten relevantes, no implica que si pueda añadirse información novedosa que no fue expresada por los participantes de la sesión extraordinaria de Cabildo, ya que lo anterior, en el caso que nos ocupa, si actualiza una violación a sus derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada, ya que la actora no tuvo momento ni oportunidad de desvirtuar el contenido de dichos oficios, ni de esgrimir los motivos que sustenten su defensa para negarse a firmar los documentos referidos, motivo por el cual le fue revocada su facultad como apoderada jurídica del Ayuntamiento.
151. Máxime que como lo refiere la actora, hasta la fecha no tiene conocimiento de que se haya instaurado en su contra algún procedimiento de tipo administrativo de responsabilidad o, en su caso, que exista una resolución de tipo administrativo que acreditara que la actora tiene un interés contrario al del Ayuntamiento, ni tampoco obra de autos que con motivo de esos supuestos incumplimientos en sus funciones, se hayan instaurado por parte del OIC los procedimientos

de responsabilidad correspondientes.

152. Ya que de autos, únicamente obra copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, de una resolución administrativa derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurada por el OIC con número de expediente MB/OIC/OSR/O021/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad atribuida a la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento, por diversas irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, en concreto, por las supuestas omisiones a dar contestación a los diversos oficios que le fueron remitidos a su persona en ejercicio de su cargo.
153. Pero, respecto de todos los demás oficios que se señalan en el acta publicada en el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo refiere la actora, no se le dio la oportunidad de defenderse de los mismos, ya que incluso no fueron parte de la intervención de la Contralora Interna en la sesión de Cabildo, por lo que le asiste la razón cuando señala que le fueron violentados sus derechos humanos al debido proceso y una defensa adecuada.
154. **b.2) Ahora bien, en dicho motivo de agravio la actora se duele específicamente del punto de acuerdo primero del **Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, en la cual determinó revocar la facultad del carácter de Apoderada Jurídica que la Ley de los Municipios le otorga como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar y, en consecuencia, se convalidó el nombramiento de la segunda Regidora la ciudadana Rosa García González, para que ejerza la facultad de apoderada jurídica del referido Ayuntamiento, extralimitándose la autoridad responsable al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Legal del Ayuntamiento de Bacalar, lo que a su decir,**

invade atribuciones exclusivas de la Legislatura Local, pues es la competente para revocar facultades otorgadas por mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sustentando su consideración en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General.

155. Para determinar lo antes planteado, es necesario analizar lo que establece el artículo 66, fracción I, inciso v) de la Ley de los Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

LEY DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

[...]

v) **Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico**, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.

156. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo sostenido por la actora, en principio, el Ayuntamiento de Bacalar si cuenta con atribuciones para revocarle el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar, que la propia ley le confiere en su calidad de Sindica Municipal.
157. Se dice lo anterior, toda vez que las atribuciones conferidas a la legislatura del estado previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución General, son distintas a las otorgadas a los Ayuntamientos de los Municipios de los Estados.
158. A su vez, importante hacer la distinción, que **mientras las facultades otorgadas al Ayuntamiento consisten en revocar la atribución en particular de la Sindicatura** en su carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento (para un caso en particular); en el caso de la Legislatura, el referido precepto Constitucional es claro, al establecer que la **Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de**

sus integrantes, podrán revocar el mandato de alguno de sus miembros, pero únicamente por **causas graves** que la ley local prevea, es decir, la destitución del servidor público.

159. La norma suprema remite a la ley secundaria local (Ley de los Municipios) para definir cuáles son las causas graves por las cuales la Legislatura local podría revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, las cuales se encuentran previstas en el artículo 106 y 107, en relación al artículo 101 de la citada normativa local.
160. Dado que, como se desprende de la normativa transcrita, la Legislatura del estado tiene la facultad para revocar el mandato a los miembros del Ayuntamiento (entre otras) cuando se actualice alguna de las causas graves antes señaladas en la Ley de los Municipios del Estado, lo cual en el caso concreto no aconteció.
161. Sin embargo, **le asiste la razón a la actora**, al señalar que la autoridad responsable se extralimita al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Jurídica, en el sentido de haber designado a la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Bacalar, para que fuera ésta la que supliera y realizara todas las funciones que como apoderada jurídica le competen a la Síndica.
162. Pues en todo caso, la Ley de los municipios refiere en su artículo 82, que el Ayuntamiento debió realizar la sustitución únicamente para conocer de un asunto en particular, y no la totalidad de los asuntos de la competencia de la Síndica Municipal, como en el caso concreto aconteció, de ahí lo **fundado de dicho agravio**.
163. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha cuatro de agosto, no le fueron restituidas a la actora en su totalidad las atribuciones como apoderada jurídica del Ayuntamiento, tal y como

puede corroborarse del Acta levantada¹⁸ con motivo de dicha sesión, **exceptuando la interposición de las denuncias penales**, ya que dicha facultad estará a cargo de la ciudadana **Rosa García González**, ostentando en este caso las facultades conferidas en el artículo 92, fracción V de la ley de los municipios del Estado de Quintana Roo –Apoderada Jurídica–.

164. En ese sentido, es de señalarse que, del análisis a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte, en principio, que de la resolución dictada por el OIC del Ayuntamiento de Bacalar, **únicamente quedó demostrado el incumplimiento de las funciones de la Síndica Municipal, por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo, mas no así, el supuesto conflicto de intereses entre la Síndica y el referido Ayuntamiento.**
165. Lo anterior, tal y como se desprende del considerando SEXTO de la resolución administrativa del procedimiento de responsabilidad, con número de expediente MB/OIC/OSR/002/2022, de fecha siete de julio, instaurado en contra de la actora, ya que, a juicio de este Tribunal, no fue debidamente motivado o suficientemente razonado, ni mucho menos acreditado, el supuesto conflicto de interés entre la Síndica Municipal y el Ayuntamiento. Sino que, dicha resolución únicamente se limitó a señalar de manera muy genérica y sin precisar los razonamientos específicos del porqué se acreditaba el posible conflicto de interés.
166. Máxime que, mucho menos en la referida resolución, quedó precisado respecto de cuales asuntos se actualizaba el posible conflicto de intereses, puesto que, para poder revocarle dicho carácter, debió quedar plenamente acreditado a través del procedimiento administrativo correspondiente, respecto de que asuntos estaba

¹⁸ Documental pública, la cual obra en autos del expediente en copia certificada, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, en correlación con el 22 de la Ley de Medios.

impedida para conocer.

167. Por tanto, a juicio de este órgano resolutor, se vulneran los derechos humanos de la actora al debido proceso y una defensa adecuada, pues para poder revocarle el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento, previamente debió ser oída y vencida en juicio en los asuntos en los que supuestamente existía un posible conflicto de interés. Lo cual, en el caso concreto no aconteció.
168. En consecuencia, el Cabildo se excedió al restituirle de manera parcial y no de manera total el carácter de apoderada jurídica que por ley le es inherente en el ejercicio de sus funciones a la ciudadana Juana Vanesa Piña Gutiérrez.
169. De ahí que, se **revoca** en lo que fue materia de impugnación las demás atribuciones —específicamente interponer las denuncias penales, facultad que le fue otorgada a la ciudadana Rosa García González— que no le fueron restituidas y, que por ley le corresponden a la Síndica del Ayuntamiento de Bacalar, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios.

c) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

170. Es importante resaltar que la procedencia del juicio de la ciudadanía para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que, la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el JDC, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.
171. Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la actora señala la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que considera como VPG, hechos que señala, fueron

realizados por las autoridades responsables, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

172. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes hechos:
173. La actora se duele medularmente, de que se ha ejercido **VPG** en su persona, toda vez que, en primer lugar, señala que los primeros seis meses del año en curso, ha recibido los oficios MB/SG/027/I/2022, MB/SG/041/II/2022, MB/SG/051/II/2022, MB/SG/048/II/2022, MB/SG/060/III/2022, MB/SG/153/IV/2022, MB/SG/044/II/2022, MB/SG/061/III/2022, MB/SG/198/V/2022 y MB/SG/249/VI/2022, signados por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Bacalar, Ramón Javier Padilla Balam, con los cuales, a su juicio, se logra advertir que el citado Secretario General, ha realizado acciones para **limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y el libre desarrollo de su función pública**, así como la toma de sus decisiones y la libertad de organización, afectando con ello el debido proceso al que tiene derecho.
174. Asimismo, menciona que la violencia ejercida en su contra, radica en que el principal objetivo de los citados oficios es únicamente para firmar y rubricar los proyectos, omitiéndole y ocultándole la información completa de cada uno de los asuntos que le competen al Ayuntamiento.
175. También, hace alusión a que la **VPG** ejercida en su contra, radica en la supuesta omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, José Alfredo Contreras Méndez, de darle contestación ya sea de manera personal o por oficio a los requerimientos que ha planteado mediante oficios MB/SyR/010/2022, MB/SyR/011/2022, MB/SyR/012/2022, evitando tener comunicación y contacto con la actora, discriminando y menoscabando el ejercicio de sus derechos

político electorales, previsto en el artículo octavo de la Constitución General.

176. De lo anterior, aduce violencia psicológica ejercida a su persona, consecuencia de las acciones y omisiones tanto del Presidente Municipal como del Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, lo cual le ha generado desprestigio, humillaciones, intolerancia y marginación, causándole una afectación más fuerte por el hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable, haciéndola sentir mucho menos que sus compañeros quienes son superiores jerárquicos en el Cabildo.
177. Dicho agravio es **infundado**, como se expone enseguida:
178. Contrario a lo aducido por la parte actora, de los oficios referidos en el párrafo **173**, mismos que tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio, se advierte que, en ningún momento se realizan acciones tendentes para **limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, así como tampoco el libre desarrollo de su función pública**, ni mucho menos la toma de sus decisiones y la libertad de organización, como ella lo refiere y como puede observarse en la siguiente tabla:

MB/SG/027/I/2022 DE FECHA 19 DE ENERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA.
“Solicitar que a la brevedad nos tenga a bien firmar y rubricar el contrato de colaboración celebrado por el municipio de Bacalar y la Comisión Federal de Electricidad por el que se establece los términos y condiciones DAP en el municipio de Bacalar y de igual manera el acta de protocolización de apego y deslinde con oficio número MB/TM/DC/0572/2021 lo cual deberá acudir a las oficinas de la secretaria general el día 25 de enero del presente año en horario de 8 a 16 horas”.	Recibido y sellado el 20 de enero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/041/III/2022 DE FECHA 04 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA	RESPUESTA.

SECRETARIA GENERAL	
Misma solicitud requerida en el oficio MB/SG/027/2022.	Recibido por el ciudadano Alfonso Piña Gutiérrez.
MB/SG/051/II/2022 DE FECHA 22 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL	RESPUESTA
Solicitud de firma para el apeo y deslinde a favor del Municipio de Bacalar	Recibido y sellado el 22 de febrero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/048/II/2022 DE FECHA 22 DE FEBRERO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Misma solicitud requerida en el oficio MB/SG/027/2022.	Recibido y sellado el 23 de febrero, pero no lo firma la síndica municipal.
MB/SG/198/IV/2022 DE FECHA 11 DE MAYO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Firma de la contestación del Juicio Ordinario Civil de Usucapión, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento.	Recibido y sellado el 11 de mayo, pero no lo firma la síndica municipal
MB/SG/249/VI/2022 DE FECHA 27 DE JUNIO.	
OFICIO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL.	RESPUESTA
Solicitud de la firma de proyecto de contestación laboral del expediente DIT-043/2022. En contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio, así como carta poder.	Recibido y sellado el 27 de junio, pero no lo firma la síndica municipal.

179. Al respecto, se puede apreciar que contrario a lo argumentado por la actora, del contenido de los oficios que le han sido enviados, no se desprende que los mismos estén encaminados o contengan alguna limitante, con la intención de menoscabar su ejercicio como Síndica Municipal, toda vez que, el contenido de los referidos oficios están encaminados a solicitarle cuestiones inherentes a su función, sin que se aprecie un menoscabo por el hecho de ser mujer.

180. De igual manera, del contenido de dichos oficios se pudo observar que de ninguna manera se observa que la Secretaría General, se encuentre ocultando información, pues de los mismos se advierte, que se identifica plenamente el motivo por el cual le requiere su firma, máxime que ella cuenta con el derecho de conocer los asuntos que se ponen a consideración para su rúbrica.

181. Ahora bien, respecto de los oficios, MB/SG/060/III/2022, MB/SG/153/IV/2022, MB/SG/044/II/2022, MB/SG/061/III/2022 y MB/SyR/012/2022, es dable señalar que, los mismos no fueron

aportados por la actora, así como tampoco por la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional, se reserva el derecho de pronunciarse de los mimos.

182. Por cuanto hace a los oficios MB/SyR/010/2022 y MB/SyR/011/2022, en los que señala que el presidente municipal ha sido omiso en responderle ya sea de manera personal o por oficio los mismos, es dable señalar que, en autos del expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave MB/SyR/010/2022, fue respondido por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante Oficio MB/SG/041/II/2022 con fecha 4 de febrero, el mismo fue respondido por el Secretario General, dentro del cual refiere que le son enviados tres tantos del convenio entre el Municipio y la Comisión Federal de Electricidad y por cuanto al Acta de protocolización de Apeo y deslinde, no se le puede remitir dicha documentación, con fundamento en el artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado, lo cual señala que, es responsabilidad de los notarios la conservación bajo su responsabilidad de los protocolos relativos al ejercicio de sus funciones.
183. En el mismo sentido, por cuanto al Oficio identificado con la clave MB/SyR/011/2022, de fecha tres de febrero, por medio del cual solicita al Tesorero Municipal en atención a su Oficio MB/TM/05/I/2022, le remitan los estados financieros para la firma de la cuenta pública, respectivo al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, es dable señalar que le dan respuesta mediante oficio MB/TM/DI/12/II/2022, de fecha nueve de febrero.
184. Ahora bien, por cuanto al oficio MB/SyR/012/2022, por medio del cual, la actora, solicitó la ampliación del presupuesto asignado a la Sindicatura, con la finalidad de contratar personal en materia Jurídico-contable, para el auxilio del desempeño de sus labores al frente de la Sindicatura Municipal.

185. Es dable señalar, que el día tres de agosto, este Tribunal por alcance recibió el oficio MB/SG/044/II/2022, de fecha cuatro de febrero, por medio del cual dieron respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento.
186. De lo antes expuesto, se desprende que, de la revisión de las constancias agregadas a autos, se advierte que por cuanto hace a las respuestas otorgadas a las peticiones realizadas mediante oficios MB/SyR/010/2022, MB/SyR/011/2022 y MB/SyR/012/2022, las respuestas son congruentes con lo solicitado.
187. En tal sentido, contrario a lo aducido por la recurrente, no se trata de omisiones, ya que existió respuesta a cada uno de sus planteamientos o requerimientos, mismos que le fueron notificados, por lo que, si consideraba que no era satisfactoria la respuesta emitida, debió de haberlas impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su conocimiento.
188. No pasa desapercibido para esta autoridad que en el punto 1 de los hechos de la primer demanda la actora señala lo siguiente:

“1.- Que desde el inicio de esta administración ha existido hostigamiento y presión en razón de género por parte del actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, lo que se ha agravado por la persistencia e insistencia de que la suscrita en mi carácter de Síndica Municipal firme y avale diversos actos jurídicos dudosos emitidos por la actual administración, a los que me he negado a realizar sin la debida verificación de legalidad y constitucionalidad de los mismos, lo cual detallaré con mayor precisión ante la instancia que corresponda”.

189. Como se puede advertir de la transcripción anterior, en el punto 1 de hechos, la actora expone dos cuestiones (el hostigamiento y presión en razón de género por parte del Presidente Municipal de Bacalar, para que la actora firme diversos documentos jurídicos en su carácter de Síndica Municipal, del referido Ayuntamiento y la negación por parte de la actora de firmar dichos documentos, hasta en tanto no

verifique la legalidad y constitucionalidad de los mismos).

190. De lo relatado con antelación, es dable señalar que la actora no aporta medios de prueba para demostrar la aseveración de que el Presidente Municipal la esté hostigando y presionando por una cuestión de género; es decir, suponiendo sin conceder que, el Presidente Municipal le requiera la firma para determinados documentos jurídicos o administrativos, no quiere decir que, la solicitud sea una cuestión de género, ya que la misma situación se puede realizar a un hombre, es decir, dicha situación no se basa en un elemento de género, ya que no solo es dirigido a una mujer por ser mujer, pues dicho acto no tiene un impacto diferenciado.
191. Además de lo anterior, la denunciante basa su dicho, en apreciaciones subjetivas, sin aportar ningún medio de prueba que permita a esta autoridad jurisdiccional acreditar el supuesto hostigamiento y presión por cuestión de género por parte del Presidente Municipal, es decir, no existe constancia alguna en autos del expediente que permita a esta autoridad determinar que efectivamente se llevó a cabo dicha conducta infractora.
192. De igual manera, la denunciante no señala de qué manera se le hostigo o presionó, por lo que realiza apreciaciones vagas y genéricas.
193. Por su parte, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado rendido, manifiesta que la accionante no precisa cuales son los actos que considera violatorios de sus derechos, específicamente en razón de género, pues no señala que tipo de conductas a su juicio configura la VPG.
194. De ahí que, este Tribunal considere que, las aseveraciones que realiza la parte actora en el sentido de señalar una supuesta violencia política en razón de género, en modo alguno se configura, toda vez que, al no existir en los autos del expediente algún medio de prueba que soporte

lo señalado por la parte actora, más allá de su dicho, tal señalamiento se tiene como no demostrado.

195. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es determinar si con los hechos acreditados se actualiza la VPG.
196. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.
197. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.
198. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) el habilitar al JDC como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.
199. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en VPG.
200. A consideración de este Tribunal, la violación consistente la omisión por parte del Presidente Municipal de dar respuesta a diversas peticiones de la actora, no cumple con todos los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de jurisprudencia 21/2018, de

rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁹**, para identificar la VPG.

201. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

202. **El primer elemento se cumple**, dado que el acto que se impugna se dio en el marco del ejercicio del cargo de la actora como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por lo que, obstaculizaron el desempeño de su función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

203. **2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

204. **El segundo elemento también se cumple**, ya que las conductas fueron desplegadas por el Presidente Municipal, Secretario General e integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en contra de la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, tendentes a obstaculizar su ejercicio al cargo.

205. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la actora.

Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, en la página electrónica.

206. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, en la obstaculización analizada, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados a continuación:

- **Simbólica**: El sociólogo francés Pierre Bourdieu²⁰ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete²¹.

Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que

²⁰ Bourdieu, Pierre (1979) "Symbolic Power" Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

²¹ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre²².

De lo anterior, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el ***mansplaining u “hombre explica”***²³ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el ***maninterrupting u “hombre que interrumpe”***²⁴ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el ***bropiating o “apropiarse del colega”***²⁵ es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el ***gaslighting o “iluminación de gas”***²⁶ en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa no se advierte alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder de la parte denunciada en confrontación con la actora.

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación,

²² Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

²³ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

²⁴ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

²⁵ IDEM.

²⁶ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.

- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia sexual.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia,

descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia psicológica.

207. Ahora bien, al haber quedado establecido que ninguno de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el **impacto desproporcionado sea a partir del género de la actora**, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.
208. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**
209. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza.**

Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

210. **El cuarto elemento se cumple**, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, la deja en imposibilidad de ejercer sus funciones al ser revocado el ejercicio total de Apoderada Jurídica que por ley le corresponde, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales para el cual fue electa, pues se le deja en total imposibilidad de ejercer su atribución en los procesos del propio ayuntamiento.

Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

211. Finalmente, se atenderá el análisis y estudio de la quinta y última interrogante derivada del método establecido por la Sala Superior del TEPJF, para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual señala que la presunta violencia se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

212. **El quinto y último elemento no se cumple**, toda vez que, si bien existe obstaculización en su derecho político-electoral en una de sus funciones del ejercicio del cargo como Síndica Municipal, al revocarle su facultad de apoderada jurídica de la totalidad de todos los asuntos del Ayuntamiento²⁷, lo cierto es que, **tal agravio no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer.**

213. Por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estima acreditado, toda vez que, si bien la actora es mujer, las

²⁷ Artículo 92, fracción V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.

214. Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueran conductas discriminatorias o desventajoso por el hecho de ser mujer.
215. Por cuanto hace al supuesto (III) tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que el acto denunciado le genere obstrucción para el ejercicio de su cargo, ni que se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.
216. Además de lo anterior, este Tribunal sustenta de igual manera lo anterior, siguiendo las directrices y pautas señaladas por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José y la CEDAW²⁸, por medio de las cuales estiman que, es posible detectar mediante dos parámetros si un acto de violencia se basa en el género, **1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente**²⁹.
217. En este sentido, **el primer parámetro** establece que cuando las agresiones sean especialmente orientadas y planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, así como por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, dirigiéndose muchas veces hacia lo que implica lo femenino

²⁸ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

²⁹ SG-JE-1/2021

consultable

en

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0001-2021.pdf>

y a los roles que normalmente se le asignan a las mujeres.

218. En cuanto al primer parámetro, este Tribunal niega que se actualice el supuesto, ya que del análisis y estudio, de todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que exista expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer, por el contrario, se establece que la referencia siempre es en el carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.
219. Ahora bien, por cuanto al **segundo parámetro**, se estima que la base del estudio radica en aquellos hechos que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer, tomando en cuenta las afectaciones que por un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
220. Derivado de lo anterior, de igual forma se sostiene que del análisis realizado a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran el expediente, así como de su contexto, **no existen elementos de valor que permitan establecer la existencia de hechos, palabras o expresiones que hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.**
221. Vale la pena mencionar, los criterios sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como el SUP-JDC-383/2017, en el cual se establece que si bien históricamente se ha obstaculizado a la mujer en la participación política, esto no necesariamente actualiza el supuesto de que los dichos de los hombres en contra de las mujeres que ejercen un cargo público constituya VPMG.

222. De igual manera, la Sala Superior establece que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias, imperiosamente impliquen VPMG, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos o comentarios.
223. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
224. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional al no colmarse el tercer y quinto elemento ya analizados, no se puede tener por acreditada la VPG, derivado de la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.
225. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de Violencia Política contra las Mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la VPG en contra de la actora.
226. De ahí que, no se pueda atender conforme a la pretensión de la promovente, toda vez que, la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

227. Toda vez que la actora, en fecha dieciocho de julio, solicitó a esta Autoridad Jurisdiccional, medidas de protección con carácter de

urgencia y las mismas fueron otorgadas **parcialmente** con la finalidad de que la autoridad responsable se abstuviera de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar su ejercicio al cargo, así como aquellos que puedan constituir VPG, y que además le puedan generar una afectación física o psicológica, así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que deriven de la calidad en que se ostenta la actora, o que, en su caso, puedan poner en riesgo su seguridad personal.

228. Resulta evidente que, por regla general para la subsistencia de las medidas de protección dictada de manera cautelar, es necesario que en la resolución del fondo se acredite alguna afectación o situación que impacte de forma negativa a la ciudadana que siente afectados sus derechos por razón de género.
229. En el caso, este Tribunal consideró **infundados** los motivos de agravio de la actora ante la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por tanto, resulta evidente que al no tener acreditada alguna afectación a la actora por razón de género, se considera innecesaria la subsistencia de las medidas de protección.
230. Similar criterio se adoptó al resolver el expediente TEV-JDC-617/2020, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SX-JDC-95/2021, así como el TEV-JDC-423-2022, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SX-JDC-6765/2022.

EFFECTOS.

231. Por las razones expuestas y al haberse revocado en lo que fue materia de impugnación por cuanto, a la restitución parcial de la actora en su calidad de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

1. Se **sobresee** en lo que fue materia de impugnación, por lo que hace a los derechos político electorales de la actora que le fueron restituidos.
2. Se **revoca** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, respecto a los derechos político-electorales que le fueron revocados a la actora.
3. Se **restituye** a Juana Vanessa Piña Gutiérrez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, sus derechos político electorales como representante legal del referido Ayuntamiento.
4. Se decreta la **inexistencia** de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
5. Se **dejan sin efectos** las medidas de protección otorgadas en favor de la actora, mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de julio, dado el sentido del presente fallo.

232. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en lo que fue materia de impugnación, por lo que hace a los derechos político electorales de la actora que le fueron restituidos.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo del Cabildo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por medio del cual le revocan el carácter de Apoderada Jurídica a la Síndica Municipal, de fecha cuatro de agosto del presente año, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se **restituye** a la Síndica Municipal, Juana Vanessa Piña Gutiérrez, el carácter de Apoderada Jurídica en su totalidad del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, que por Ley, le es otorgado a la

Sindicatura Municipal.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por las razones expuestas en el presente fallo.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** las medidas de protección otorgadas a la actora mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de julio del año en curso.

SEXTO. Se **ordena** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, publicar por el término de 72 horas la presente sentencia, en el sitio Oficial del Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Se **apercibe** al Honorable Ayuntamiento del Municipio Bacalar, Quintana Roo, que de no cumplir con los efectos establecidos en la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 52 de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**JDC/023/2022 Y SU ACUMULADO
JDC/024/2022.**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de esta hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA
MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN
RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA QUINTANARROENSE JDC/023/2022 Y
SU ACUMULADO JDC/024/2022.**

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado concurrente, en virtud de que, si bien comparto el sentido de la determinación en los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO, difiero de las consideraciones expuestas en el AGRAVIO PRIMERO y SEGUNDO, del proyecto que se nos pone a consideración, así como los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO.

Argumentos del voto concurrente

La parte actora promovió dos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía por violencia política en razón de género en su agravio, ejercida por el Ayuntamiento de Bacalar, manifiesta que le causa agravio la ilegalidad de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 11 de julio del presente año, pues según a su juicio los reglamentos por los que se fundamentó dicha convocatoria no han sido publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Así mismo, se duele de la ilegal determinación del Cabildo de Bacalar de revocarle el carácter de apoderada jurídica como Síndica municipal, señala lo anterior, pues a su juicio no existe ninguna justificación o manifestación realizada durante la sesión extraordinaria que haya justificado dicha determinación del Cabildo. Señala que dicha determinación al no tener justificación alguna, deja ver que solo es motivada por una vendetta personal con carácter de

género, señalando que en su momento expondría con más detalle dicha circunstancia ante las autoridades correspondientes.

Así también, impugna el Acta de Acuerdos emanada de la sesión extraordinaria señalada en párrafo anterior, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha diecinueve de julio del año en curso.

En este sentido, a juicio de la suscrita en lo medular que compete a esta autoridad jurisdiccional determinar es, si la autoridad responsable ejerció o no violencia política contra la mujer en razón de género que denunció la parte actora. Así pues, con el respeto de mis compañeros magistrados, la suscrita considera que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la controversia respecto a la legalidad o ilegalidad de la convocatoria, la sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio y 4 de agosto, así como el Acuerdo antes señalado, lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

Con base en lo anterior, a juicio de la suscrita este Tribunal debe declarar la incompetencia para conocer los juicios de la ciudadanía controvertidos, como enseguida se evidencia.

De conformidad con el artículo 203 de la Ley de Instituciones, y los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios este Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, serán resueltas por dicho Tribunal, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 94 de la Ley de Medios precisa que el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 95 del referido ordenamiento prevé los supuestos específicos de procedencia del juicio para la ciudadanía, sin embargo, adicional a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha ampliado la gama de procedencia, y estableció que el derecho a ser votado también se surte en los siguientes supuestos³⁰ :

- I. El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y
- II. El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

En relación con el segundo aspecto, Sala superior ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se acota, en el establecimiento de las

³⁰ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

En efecto, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Asimismo, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal.³¹

Es decir, la tesis de referencia permite impugnar actos que (aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal) pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

En el caso concreto, si bien la actora en sus escritos de queja hizo una serie de planteamientos argumentando que fueron transgredidos sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, lo cierto es que, en primer término lo que esta autoridad jurisdiccional debe examinar bajo una óptica analítica que permita verificar si se está en presencia **de una afectación real a los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo de la Sindicatura, por la obstaculización injustificada a sus funciones.**

³¹ Jurisprudencia 6/2011 de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

Así pues, a juicio de la suscrita la naturaleza de las peticiones de la actora escapa de la competencia de esta autoridad jurisdiccional, puesto que corresponden a cuestiones organizativas del propio Ayuntamiento de Bacalar, derivadas de la omisión de la servidora pública de cumplir con sus obligaciones, así como, un conflicto de interés entre la actora y el ayuntamiento, lo que ha derivado en que el Órgano Interno de Control de Bacalar solicite le sea revocada la representación legal de la Síndica, puesto que existe un procedimiento en materia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que determinó la existencia de un conflicto de interés entre la actora y el ayuntamiento; actos que, en primer término no son materia electoral y en segundo término no constituyen un obstaculización injustificada para el ejercicio de su cargo de elección popular, puesto que el Ayuntamiento no determinó de manera arbitraria y sin argumento alguno las razones de su decisión y, porque en ambas quejas se impugnó la legalidad de los actos que se listan a continuación:

- La emisión de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 11 de julio de 2022.
- La sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 11 de julio de 2022.
- El acuerdo emanado de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 11 de julio de 2022.

Lo anterior, con la pretensión que este Tribunal local revoque la convocatoria, sesión y acuerdo precisados anteriormente. Así pues, a criterio de la suscrita los planteamientos formulados en realidad resultan ser actos que forman parte del derecho administrativo municipal y de responsabilidad administrativa, toda vez que son parte del funcionamiento interno del ayuntamiento.

De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 115 Constitucional, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así, la máxima autoridad en el gobierno municipal es el Ayuntamiento, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por ello, como forma de tomar sus decisiones, el Ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, mismas que pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas, y que para su realización debe emitir, previamente, convocatoria a dichas sesiones dirigidas a sus integrantes.

Es decir, los ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental **para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas**, dentro de estas, por ejemplo, se encuentra lo previsto en el artículo 66, fracción I, inciso v) de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, misma que prevé es FACULTAD Y OBLIGACIÓN del Ayuntamiento (en materia de gobierno y régimen interior), ***revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico. En este caso, el carácter de Apoderado Jurídico recaerá en otro miembro del Ayuntamiento que el mismo designe.***

Por lo que, los actos controvertidos forman parte de las actividades internas, organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones, deberes y derechos de las y los integrantes del Ayuntamiento.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que el ayuntamiento para llevar a cabo su encomienda, cuenta con diversos instrumentos previstos en su normativa:

1. Las convocatorias son los documentos, mediante los cuales se cita a las personas que forman parte del órgano municipal a sus diversas sesiones;
2. Las sesiones es la reunión de los integrantes del ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal; y,
3. Por último, los acuerdos que emanan de estas son el resultado del funcionamiento y actividades internas,

Actos que, de acuerdo con lo hasta ahora narrado, este Tribunal no cuenta con la facultad de revocar y/o ratificar³² o bien, determinar si la resolución administrativa del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente MB/OIC/OSR/00272022, dictada por el Órgano Interno de Control de Bacalar fue legal o ilegal, exhaustiva o no, acreditó o no el conflicto de interés, **puesto que ello no es competencia electoral**, sino materia de responsabilidad administrativa, el cual, la autoridad competente para conocer de las impugnaciones a las resoluciones de los órganos internos de control es el Tribunal de Justicia Administrativa.

Al considerar lo contrario, se estaría en riesgo de invadir la autonomía que tiene el Ayuntamiento para ejercer las funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente, así como, se estaría en riesgo de invadir la competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa para determinar la legalidad de la resolución del OIC de Bacalar.

Se dice lo anterior, pues es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé y regula qué autoridad es la competente para determinar la existencia o no de un conflicto de interés entre las personas servidoras públicas, para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así también, establece una serie de medios de impugnación por los cuales, las personas servidoras públicas pueden recurrir las

³² Similar criterio a sostenido la Sala Regional Guadalajara en las sentencias SG-JE-059/2020 y SG-JDC-11/2022.

sentencias emitidas por los Órganos Internos de Control que hayan determinado la existencia de alguna falta administrativa.

Así pues, el precepto 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé el recurso de revocación, como medio de impugnación para que las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten por los Órganos internos de control, puedan controvertir la determinación del OIC respectivo, así como, si el procedimiento fue apegado a derecho o no.

Como se puede apreciar, los actos denunciados por la actora y su pretensión de revocarlos, escapa de la competencia de esta autoridad electoral, puesto que, en esencia los mismos nacen de diversas denuncias por omisiones de la Síndica de cumplir con sus obligaciones y facultades como representante legal del ayuntamiento de Bacalar, omisiones que ella misma afirma se ha negado a cumplir en sus escritos de queja. Conductas que, son materia de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, se afirma pues de conformidad al artículo 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, **y la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública. Así también, señala que las personas servidoras públicas observarán** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

En este sentido, para la efectiva aplicación de dichos principios, las personas servidoras públicas observarán que su actuar sea conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, **por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.**

Y en caso de existir una denuncia por la omisión de una persona servidora pública de cumplir con sus obligaciones, facultades, funciones y/o atribuciones, la autoridad competente para conocer del tema es el Órgano Interno de Control, y en caso de que la persona servidora pública no esté de acuerdo con la resolución que emita dicho órgano, cuenta con el recurso de revocación previsto en la multicitada ley de responsabilidades para impugnarlo. Impugnación que le compete resolver al Tribunal de Justicia Administrativa.

Así pues, a juicio de la suscrita el proyecto que se nos pone a consideración en lo que respecta al estudio de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la convocatoria, sesión extraordinaria y el acuerdo emanado de esta, así como, calificar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa emitida por el Órgano Interno de Control de Bacalar rebasa los límites de nuestra competencia jurisdiccional en materia electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, me aparto totalmente de los argumentos expuestos en los párrafos 88 al 169 del proyecto de sentencia. Estando de acuerdo, con la determinación de la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género denunciada por la parte actora.

Por lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular concurrente, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

Magistrada
Claudia Carrillo Gasca